“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 179º y 180º de la ley 1955 de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que es un propósito del Gobierno Nacional reforzar el gran potencial de la economía creativa en Colombia y mantener al país como actor de primer orden en el contexto de las industrias culturales y creativas en Iberoamérica y como referente internacional.

Que el decreto 1080 de 2015 contiene las disposiciones reglamentarias del sector cultura, entre las que se incluyeron las disposiciones de carácter tributario del referido sector.

Que el artículo 179º de la ley 1955 de 2019 estableció las Áreas de Desarrollo Naranja, así:

*“ARTÍCULO 179. ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA. Se entiende por Áreas de Desarrollo Naranja -ADN- los espacios geográficos que sean delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la entidad territorial, que tengan por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017. Las ADN basadas en la oferta cultural y creativa son espacios que operan como centros de actividad económica y creativa, contribuyen a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, crean un ambiente propicio en el que confluyen iniciativas en estos campos, fortalecen el emprendimiento, el empleo basado en la creatividad, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.*

*Para el desarrollo de cada ADN la autoridad competente podrá definir las actividades culturales y creativas a desarrollar, así como los beneficios normativos y tributarios respectivos.*

*Para estimular la localización de actividades culturales y creativas en los espacios identificados y crear un ambiente que permita atraer la inversión para mejoras locativas, se podrá promover la exención de un porcentaje del impuesto predial por un tiempo establecido, la exención de un porcentaje del impuesto por la compra o venta de inmuebles y la exención del pago del impuesto de delineación urbana.*

*En todo caso, las autoridades competentes deben establecer los procedimientos de identificación y registro de los beneficiarios, los procedimientos legales para su operación y los mecanismos de control y seguimiento pertinentes.*

*En la identificación de los beneficiarios tendrá en cuenta a los residentes de la zona y a aquellos que realizan allí sus actividades culturales y creativas, para buscar un equilibrio con la inversión público y privada que se atraiga.*

*PARÁGRAFO. Las inversiones que se realicen en Áreas de Desarrollo Naranja - ADN- tendrán el mismo beneficio de obras por impuestos previsto en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, que adiciona el artículo 800-1 al Estatuto Tributario. Las entidades estales declarantes de renta y los particulares que participen en asociaciones público*

*privadas regidas por la Ley 1508 de 2012 para la realización de proyectos de economía creativa y que desarrollen infraestructuras en la forma descrita en el precitado artículo 71, también serán destinatarias de este mecanismo.*

*Las instancias de evaluación, viabilización y aprobación deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura. Esta entidad deberá conformar un banco de proyectos susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuesta para recibir el amparo de que trata este artículo y que puedan llevarse a cabo en las ADN que se establezcan.*

*El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo y tendrá la facultad para definir los topes o montos máximos de los proyectos beneficiarios de obras por impuestos en Áreas de Desarrollo Naranja.”*

Que las Áreas de Desarrollo Naranja tienen una vocación especial para la renovación urbana y la integración social acudiendo a proyectos específicos de economía creativa. En consecuencia, mediante este decreto se reglamenta el alcance de dichas áreas cuando quiera que las inversiones que allí se realicen pretendan acudir al instrumento de incentivo tributario establecido en el artículo 180º de la ley 1955 de 2019 para proyectos culturales y creativos.

Que el artículo 180º de la ley 1955 de 2019 dispuso la aplicación de un incentivo tributario de deducción para las inversiones o donaciones que se hagan a proyectos culturales y de economía creativa, así:

*“Artículo 180º. PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. El Ministerio de Cultura podrá realizar una convocatoria anual de proyectos de economía creativa en los campos definidos en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para amparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.*

*El Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en perspectiva las tipologías de proyectos y sectores susceptibles de ser destinatarios del incentivo, los montos máximos que pueden ser cobijados*

*con el mismo. En el caso de los proyectos diferentes a los de artes y patrimonio, el incentivo de que trata el presente artículo solo será aplicable para proyectos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas.”*

Que es pertinente reglamentar aspectos relativos a la operatividad de incentivo tributario en cuanto al monto o cupo máximo anual que le corresponde fijar al Consejo Nacional de la Economía Naranja, a las tipologías de los proyectos, al modelo de postulación, evaluación aprobación y seguimiento, entre otros.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Adiciónese una Parte XI, Títulos I y II, al Libro II del Decreto 1080 de 2015, con el siguiente contenido:

**“PARTE XI**

**ECONOMÍA CREATIVA**

**TÍTULO I**

**AREAS DE DESARROLLO NARANJA**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 2.11.1.1.1. Objeto.** Este Título reglamenta las condiciones de las Áreas de Desarrollo Naranja en el territorio nacional.

**Artículo 2.11.1.1.2. Descripción.** Las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) son espacios geográficos delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial, en particular en los Planes de Ordenamiento Territorial; o configurados mediante decisiones administrativas adoptadas por la alcaldía municipal o distrital correspondiente en el respectivo municipio o distrito.

**Artículo 2.11.1.1.3. Propósito de las Áreas de Desarrollo Naranja**. Las ADN tienen como propósito incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017, en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Mediante estas actividades las ADN deberán operar como centros de actividad económica y creativa, contribuyentes a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, al emprendimiento, el empleo, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.

**Artículo 2.11.1.1.4**. **Caracterización sectorial**. Los sectores enunciados en el artículo anterior comprenden campos macro de acción artística y cultural involucran a título enunciativo, cine, tv, videojuegos, animación, publicidad, publicidad digital, música, producción de contenidos digitales, medios de comunicación, así como la cadena de valor desde los procesos de formación, creación, desarrollo, producción, postproducción, circulación, distribución hasta la comunicación pública de los bienes, servicios, obras o contenidos respectivos.

Cada ADN puede focalizarse en una de estas actividades o tener carácter intersectorial cuando involucre varias.

**Artículo 2.11.1.1.5. Caracterización espacial**. Las ADN pueden constituirse como una zona geográfica o delimitarse en una edificación, así:

1. Espacios geográficos delimitados a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la entidad territorial.
2. Espacios circunscritos a inmuebles determinados que hubieran sido declarados como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional o territorial en el categoría del Grupo Urbano – Sector Urbano (fracción del territorio de una población dotada de fisionomía, características y de rasgos distintivos que le confieran cierta unidad y particularidad), o del Grupo Arquitectónico (construcciones de arquitectura habitacional, institucional, comercial, industrial, militar, religiosa, o para el transporte y obras de energía), según la caracterización descrita en el artículo 2.4.1.1.2 de este decreto. Se requiere en este último caso que la declaratoria contemple la zona de influencia del BIC y que este dinamice una propuesta a nivel económico, social y cultural que impacte su área de influencia o en área geográfica específica.

**Parágrafo.** Si el bien o conjunto de bienes contare con un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) la definición de la ADN deberá preservar los lineamientos allí establecidos. En todo caso, el respectivo PEMP puede revisarse siguiendo el procedimiento fijado en la ley y este decreto en función de apoyar la vocación de la respectiva ADN.

**Artículo 2.11.1.1.6. Autonomía territorial**. El modelo de estímulo a las ADN no limita o condiciona en modo alguno la autonomía y competencias de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial.

Las decisiones de ordenamiento del suelo, desarrollo de espacios, obras o de asignación de estímulos o beneficios locales, entre otras, son autónomas de las autoridades municipales o distritales conforme a las leyes sobre la materia.

Las ADN que se creen al amparo del artículo 179º de la Ley 1955 de 2019 pueden ser distritos creativos, distritos culturales, distrito en algún campo específico de las artes o la creatividad, fábrica o espacio cultural o cualquier otro que autónomamente se decida. Se procurará, para efectos de los estímulos nacionales, que estén precedidas de la denominación Área de Desarrollo Naranja (ADN).

De acuerdo con las facultades que otorga el artículo 179º de la ley 1955 de 2019 las instancias territoriales competentes podrán promover allí la exención de un porcentaje del impuesto predial, la exención de un porcentaje del impuesto por la compra o venta de inmuebles y la exención del pago del impuesto de delineación urbana y de otros impuestos territoriales, por el tiempo que cada entidad territorial defina.

**Artículo 2.11.1.1.7**. **Constitución e identificación de ADN**. La constitución e identificación precisa de las áreas de desarrollo naranja –ADN está comprendida dentro de la órbita de competencia de las entidades territoriales, conforme con las iniciativas de los particulares, las entidades públicas y las asociaciones público privadas.

**Artículo 2.11.1.1.8. Guía metodológica**. El Ministerio de Cultura establecerá una Guía Metodológica de conformación de ADN con el objeto de informar a los interesados y a las entidades territoriales sobre los alcances y beneficios de este mecanismo.

**TÍTULO II**

**INCENTIVO TRIBUTARIO A PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 2.11.2.1.1. Incentivo tributario a proyectos de economía creativa.** De conformidad con lo establecido en el artículo 180º de la ley 1955 de 2019,este Título reglamenta las condiciones mediante las cuales podrá aplicarse el incentivo tributario establecido en el artículo 195º de la ley 1607 de 2012 con ocasión de las inversiones o donaciones que se hagan a proyectos de economía creativa.

**Artículo 2.11.2.1.2. Campos elegibles.** Los campos de actividad creativa y cultural elegibles para ser amparados con el incentivo tributario son los siguientes:

1. Los descritos en el artículo 2º de la ley 1834 de 2017, en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.
2. Planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008.
3. Infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas prevista en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011.

**Parágrafo.** Dentro de los campos antes descritos la convocatoria de aplicación del incentivo, definirá las tipologías de proyectos que pueden concursar.

**Artículo 2.11.2.1.3. Alcance del beneficio.** El monto real invertido o donado en dinero efectivo, con destino exclusivo a los proyectos que resulten seleccionados en la convocatoria de aplicación, darán derecho al inversionista o donante a una deducción tributaria del ciento sesenta y cinco por ciento (165%) sobre el impuesto de renta a cargo en el año de la donación o inversión, si cumple con todos los parámetros y condiciones establecidos en este Título y en la convocatoria de aplicación.

**Parágrafo.** Las inversiones pueden ser propias del titular del proyecto o provenientes de terceros. Las donaciones serán siempre de terceros.

**Artículo 2.11.2.1.4. Cupo anual amparado con el incentivo.** El Consejo Nacional de la Economía Naranja creado en la ley 1834 de 2017 y reglamentado en el decreto 1935 de 2008, establecerá para cada año fiscal el monto o cupo máximo de inversión o donación sobre el que puede aplicarse el incentivo tributario a proyectos de economía creativa.

**CAPITULO II**

**CONVOCATORIA DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.11.2.2.1. Convocatoria de aplicación.** Se denomina convocatoria de aplicación la que se realice cada año calendario, a decisión del Ministerio de Cultura, con el objeto de seleccionar mediante concurso proyectos creativos y culturales en los campos elegibles con la finalidad de que estos puedan canalizar recursos que enriquezcan el proyecto en forma amparada con el incentivo tributario reglamentado en este Título.

La convocatoria de aplicación constará de las siguientes etapas que se llevarán a cabo en los primeros cuatro meses del año calendario:

1. Apertura.
2. Postulación.
3. Verificación de Requisitos
4. Evaluación.
5. Selección.

**Artículo 2.11.2.2.2. Contenido**. La convocatoria de aplicación establecerá los parámetros de evaluación de los proyectos sobre un nivel de calificación que no podrá ser inferior al 80% del total fijado. Los proyectos que no alcancen este porcentaje no serán aprobados.

En la convocatoria se podrán señalar modalidades diferenciadas con base en tipologías de proyectos dentro de los campos elegibles. Del mismo modo, la convocatoria establecerá un monto máximo de inversión o donación susceptible de ser amparada con el incentivo tributario según las referidas tipologías de proyectos.

Sin perjuicio de otros parámetros que defina la convocatoria de aplicación, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Correspondencia del proyecto con los campos elegibles descritos en este decreto.
2. Pertinencia y viabilidad técnica del proyecto.
3. Consistencia del presupuesto con el proyecto.
4. Fuentes de financiación.
5. Consistencia financiera del proyecto.
6. Relación entre el presupuesto del proyecto y monto de incentivo solicitado.
7. Impacto social.
8. Impacto en la vida cultural y desarrollo de la economía creativa.

**Parágrafo.** La convocatoria de aplicación tendrá como base el monto o cupo máximo de inversión o donación susceptible de ser amarada con el incentivo tributario, fijado por el Consejo Nacional de la Economía Naranja.

**Artículo 2.11.2.2.3. Proyectos de los programas nacionales de Estímulos y Concertación**. La convocatoria de aplicación considerará positivamente en los parámetros de evaluación, la circunstancia de que los proyectos en curso hubieran sido seleccionados dentro de los programas nacionales de Estímulos y Concertación del Ministerio de Cultura.

**2.11.2.2.4. Proyectos de ADN**. Los proyectos postulados que hagan parte de Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), en la forma establecida en el Título I de este decreto, tendrán cobertura con el incentivo tributario reglamentado en el presente Título. La convocatoria de aplicación definirá, del mismo modo, las condiciones de postulación.

**Artículo 2.11.2.2.5. Otros campos.** Los proyectos relativos a financiación de Planes Especiales de Salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial acordes con la ley 1185 de 2008, y los de infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas que postulen al incentivo reglamentado en este Título, se ceñirán en todo a las formas de postulación y evaluación aquí previstas. En estos últimos se contará con la evaluación por parte del Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA), según lo establecido en el artículo 2.9.2.1 de este decreto.

**Artículo 2.11.2.2.6**. **Proyectos seleccionados.** Respecto de los proyectos seleccionados se establecerá el presupuesto aprobado y el porcentaje del mismo que podrá ser cubierto con donaciones o inversiones amparadas por el incentivo, sin superar un 70%.

Del mismo modo, la convocatoria de aplicación definirá topes mínimos y máximos de presupuesto por tipologías de proyectos en perspectiva de la naturaleza de los proyectos y del monto o cupo anual definido por el Consejo Nacional de la Economía Naranja.

**Artículo 2.11.2.2.7. Seguimiento**. La convocatoria de aplicación determinará, del mismo modo, la forma de seguimiento al cumplimiento estricto de los proyectos avalados. El seguimiento cobijará aspectos de ejecución, impactos esperados, y componentes financieros, incluido el uso efectivo del incentivo reglamentado en este título.

Para el seguimiento se preverán aspectos de auditoría, revisoría fiscal, verificaciones de campo, tercerización, fiducia u otros que se encuentren pertinentes.

Del seguimiento de los proyectos e incentivo asignado se informará a la DIAN.

**CAPÍTULO III**

**APLICACIÓN DEL INCENTIVO**

**Artículo 2.11.2.3.1**. **Destinatarios**. Los destinatarios del incentivo tributario reglamentado en este título, pueden ser:

1. Contribuyentes que sean personas jurídicas, públicas o privadas, que hagan inversiones o donaciones según el caso, dirigidas a proyectos culturales y creativos avalados en la convocatoria de aplicación y cuyos titulares sean personas naturales o jurídicas de objeto social cultural, creativo o social.
2. Micro, pequeñas y medianas empresas que hagan inversiones en proyectos propios.

Las inversiones o donaciones serán exclusivamente en dinero.

**Artículo 2.11.2.3.2. Cobertura**. El incentivo se aplicará sobre la declaración de renta que corresponda al año fiscal de la inversión o donación.

Del mismo modo, el incentivo cobija inversiones o donaciones ya efectuadas en el año fiscal, con independencia de la fecha en la que el proyecto sea avalado.

**Parágrafo.** Los proyectos que tengan duración superior a un año, sin superar (3) años, deben ser avalados año a año según reglas de la convocatoria. Para el segundo año en adelante no será necesario concursar sino acreditar el cumplimiento del proyecto.

En todo caso sobre las inversiones o donaciones que el proyecto reciba se aplicará lo dispuesto en este artículo en materia tributaria.

**Artículo 2.11.2.3.3.** **Manejo fiduciario**. La inversión o donación debe manejarse en un encargo fiduciario o patrimonio autónomo a nombre del proyecto. La entidad fiduciaria será la encargada de certificar el gasto de los recursos exclusivamente en los rubros del presupuesto aprobado con el aval del proyecto.

**Parágrafo Primero**. En casos excepcionales, teniendo en cuenta montos menores de inversión o donación total a cada proyecto y según parámetros de la convocatoria de aplicación (no superiores a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes), la convocatoria de aplicación podrá exceptuar de la participación de la entidad fiduciaria,

siempre que pueda acreditarse el manejo de los recursos en una cuenta financiera exclusiva y la canalización de los recursos a fines del proyecto.

**Parágrafo Segundo.** No será necesaria la presencia de la entidad fiduciaria, en los proyectos propios de Micro, pequeñas y medianas empresas.

**Parágrafo Tercero.** La convocatoria de aplicación definirá los requisitos y condiciones que deben cumplir las entidades fiduciarias.

**Artículo 2.11.2.3.4. Emisión de Certificados de Inversión o Donación.** La emisión de los Certificados de Inversión o Donación a proyectos culturales y creativos está a cargo del Ministerio de Cultura, basándose para este fin en las acreditaciones de utilización de los recursos en los fines del proyecto.

La emisión de estos no podrá exceder del primer mes del año calendario siguiente al año fiscal de realización efectiva de la inversión por la empresa productora titular del proyecto cultural y creativo.

**Artículo 2.11.2.3.5. Contenido de los Certificados de Inversión o Donación.** Los Certificados de Inversión o Donación a proyectos culturales y creativos que amparen el incentivo tributario reglamentado en este Título contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del titular del proyecto cultural y creativo.
2. Título y tipología del proyecto.
3. Fecha de aprobación del proyecto.
4. Identificación de la persona jurídica inversionista o donante.
5. Año fiscal de la inversión o donación.
6. Monto de la inversión o donación.
7. Especificación del incentivo tributario que representa para el inversionista o donante: (165%) del valor de la inversión o donación certificada.
8. Nombre de la entidad fiduciaria y NIT, en su caso.

**Parágrafo.** El Ministerio de Cultura informará trimestralmente en cada año calendario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de los Certificados de Inversión y Donación emitidos, con los datos establecidos en este artículo.

**Artículo 2.11.2.3.6. Negociabilidad.** De acuerdo con el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019,los certificados de inversión que se generen para amparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.

**Articulo 2.11.2.3.7. Responsabilidad de las entidades fiduciarias.** Las fiduciarias que administren recursos para el desarrollo de proyectos certificarán los gastos con destino a los rubros y presupuesto aprobado de los proyectos.

El Ministerio de Cultura especificará cláusulas mínimas en los contratos fiduciarios entre el titular del proyecto y la entidad fiduciaria. Igualmente, puede exigir requisitos mínimos de calificación de las fiduciarias por intermedio de las cuales se administren las inversiones o donaciones de que trata este Título.

La entidad fiduciaria celebrará de manera diligente y eficiente todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con el objeto del encargo o contrato fiduciario en atención a los parámetros que defina el Ministerio de Cultura.

**CAPÍTULO IV**

**OPERATIVIDAD DEL SISTEMA**

**Artículo 2.11.2.4.1**. La autoridad de aplicación del sistema de incentivos a proyectos culturales y creativos es el Ministerio de Cultura.

Esta entidad reglamentará aspectos específicos del mismo, dentro de los parámetros regulados en este Título, y hará las delegaciones internas que sean pertinentes de acuerdo con las competencias institucionales.

**Artículo 2.11.2.4.2. Convenio de asociación**. Conforme al parágrafo primero del artículo 180º de la ley 1955 de 2019, el Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.

Si se acude a esta opción se vinculará a la entidad sin ánimo de lucro establecida en el inciso primero artículo 63º de la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), constituida como corporación mixta, sin ánimo de Lucro, Colombia Crea Talento.

**Parágrafo.** En el caso previsto en este artículo el respectivo convenio definirá como mínimo las obligaciones de la entidad respecto de la convocatoria de aplicación, seguimiento, certificaciones, informes, archivo, información acumulada, estudios de impacto del modelo, entre otros.

La emisión de los Certificados de Inversión o Donación a proyectos culturales y creativos por parte del Ministerio de Cultura, se basará en la certificación de cumplimiento que en este caso le suministre la entidad así vinculada.

**Artículo 2.11.2.4.3. Incentivo al cine nacional.** Las disposiciones del presente Título no son aplicables a los proyectos cinematográficos nacionales, los cuales se rigen con exclusividad por lo establecido en la Parte X, Título II, Capítulo VI de este decreto.

**Artículo 2º. Vigencia y derogatorias**. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**.

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

 **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

**LA MINISTRA DE CULTURA**

 **CARMÉN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**